

REPUBLICA DE COLOMBIA



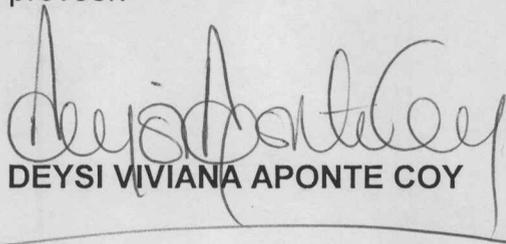
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ,

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C. Dieciséis (16) de septiembre de 2021.

En la fecha al despacho el proceso ejecutivo **395 de 2014** adelantado por **Erlinda Rosa Payares salcedo** contra la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección UGPP**, informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la objeción presentada por ambas partes a las liquidaciones del crédito que ha efectuado en el presente asunto y se indica por la demandada en los diferentes actos administrativos que ha expedido una presunta irregularidad en el trámite del presente proceso, por cuanto no se surtió el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia del primera instancia proferida en el desarrollo del proceso ordinario. Sírvese proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 132 del CGP, que dispone:

Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Y no obstante que la parte demandada no ha elevado expresamente solicitud de nulidad, si pone reiteradamente en duda la legalidad del trámite surtido en este asunto, entra este despacho de **oficio**, a verificar como director del proceso la configuración de una nulidad por no haberse surtido en el presente asunto el grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta la no interposición de recuso de apelación por la parte demanda, no obstante, la sentencia condenatoria.

Al efecto vemos que se podría estar configurando la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del CGP, como lo es cuando se “pretermite íntegramente la respectiva instancia”

Así las cosas y a efectos de resolver sobre la presunta irregularidad en el trámite del presente proceso señalada por la sucesora procesal del demandado inicial Cajanal, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, debemos tener en cuenta como

antecedentes, que el proceso ordinario 914 de 2010, que fuera el origen del presente proceso ejecutivo fue radicado el día 2 de diciembre de dicho año (fl 28) y tuvo sentencia de primera instancia el 30 de octubre de 2013 (fl 408) sobre la cual en su momento no se surtió por el operador judicial el grado jurisdiccional de consulta, que es hoy el motivo de reparo por parte de la UGPP y por lo cual se configuraría una nulidad procesal. .

Al respecto debemos tener en cuenta la redacción original del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la redacción con la modificación introducida por la Ley 1149 de 2007, los cuales disponen:

Artículo 69. Procedencia de la Consulta. *Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de 'consulta'.*

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, serán necesariamente consultadas con el respectivo tribunal del trabajo (hoy Tribunal Superior del Distrito Judicial, Sala Laboral), si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación al departamento o al municipio".

Artículo 69. Modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. **Procedencia de la Consulta.** *Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de "consulta".*

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

*También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio **o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.** En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.*

Frente a esta modificación normativa, ha sido clara y reiterativa la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia en indicar que a partir de la modificación introducida por la Ley 1149 de 2007, es procedente el grado jurisdiccional de consulta frente a las sentencias condenatorias proferidas contra CAJANAL hoy UGPP dado que la nación es garante de la misma.

Sin embargo teniendo en cuenta la transición normativa que establecieron los artículos 15 y 16 de esta Ley 1149 de 2007, de un término de implementación gradual de la misma que abarcaba un periodo de cuatro años, se ha considerado por la alta Corporación que esta grado jurisdiccional de consulta frente a CAJANAL hoy UGPP se empezaba a aplicar sobre procesos que se hubieren iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de la mencionada ley, en cada distrito judicial, así vemos por ejemplo que en el Distrito Judicial de Bogotá, empezó su vigencia el día 1 de julio de 2011, conforme lo dispuso el Consejo superior de la Judicatura en su Sala Administrativa, mediante Acuerdo PSAA11-8172 de 9 de Junio de 2011.

Así lo ha dicho la Corte Suprema en diferentes providencias, algunas de las cuales se pasa a reseñar:

- Sentencia STL7382 de 9 de junio de 2015, en donde en su aparte pertinente indico:

En ese contexto, para resolver el asunto objeto de impugnación -que en esencia cuestiona el conocimiento que, en grado jurisdiccional de consulta, ejerció la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá frente a la sentencia de primera instancia que fue adversa a Colpensiones y no fue objeto de apelación, ha de señalarse que las actuaciones de las autoridades judiciales de instancia, consistentes en remitir el expediente para que se surtiera la consulta y en asumir el conocimiento de la misma, respectivamente, no lucen equivocadas o desacertadas en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la L.1149/2007 que modificó el art. 69 del C.P.T. y S.S.

En efecto, ha reiterado la Corporación que, conforme a lo dispuesto en las disposiciones ya citadas, el grado jurisdiccional de consulta debe surtirse cuando las sentencias de primera instancia, “fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario (...) si no fueren apeladas” y cuando “fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante”.

También ha enseñado, que en virtud de lo dispuesto en los arts. 15 y 17 de la L. 1149/2007, la procedencia del grado jurisdiccional de consulta debe estar precedido del análisis sobre la vigencia y aplicación del ya citado art. 14 ibídem, en tanto la ley se incorporó gradualmente en los distintos distritos judiciales.

- Sentencia STL32121 de 26 de abril de 2011

Según los antecedentes que se plasmaron y centrándonos en el punto de inconformidad del censor, se tiene que el Juez Primero Laboral del Circuito de Barranquilla, por sentencia del 16 de diciembre de 2010, condenó al Instituto de Seguros Sociales al reconocimiento y pago de pensión de invalidez a favor del demandante Reginaldo Cunha Alcendra, disponiendo en esa misma providencia su consulta, atendiendo el sentido de la decisión y lo normado en el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, teniendo a la allí demandada como entidad descentralizada respecto de la cual la nación funge como garante.

De la situación expuesta, advierte esta Sala que el juez accionado pasó por alto que, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1149 de 2007, “Los procesos iniciados antes de la aplicación gradual de la presente ley se continuarán tramitando bajo el régimen procesal anterior.”

Es patente, según lo afirmado por el actor y se desprende igualmente de los antecedentes del fallo laboral arrimado a los autos, que da cuenta del proferimiento del correspondiente auto admisorio el 30 de octubre de 2009, que el proceso ordinario adelantado por el hoy tutelante en contra del Instituto de Seguros Sociales se inició en ese mismo año. Asimismo, que a pesar de la promulgación de la Ley 1149 de 2007, el 13 de julio de esa misma anualidad, es decir, antes del inicio de tal actuación, su aplicación, por mandato legal (artículo 16 ibídem), se dispuso de manera gradual, sujeta a la asignación de recursos del Gobierno Nacional para la implementación del sistema oral, en un término no superior a cuatro años, de lo que se concluye que tal normativa no era aplicable para entonces a la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, resulta claro que para la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia, la disposición legal que regulaba el grado jurisdiccional de

consulta era el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral, antes de la modificación introducida por la precitada Ley 1149 de 2007, que a la letra señala: (...)

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que la actuación cuya legalidad hoy se cuestiona por vía de tutela corresponde a un proceso ordinario laboral que adelantó el señor Reginaldo Cunha Alcendra en contra del Instituto de Seguros sociales, en el que el juzgado de primera instancia concedió la pensión de invalidez por él reclamada, es claro, conforme la claridad expuesta, el incumplimiento de las exigencias de la norma antes acotada para dar curso al grado jurisdiccional de consulta, pues, en primer lugar, no se trata de un fallo "totalmente adverso" a las pretensiones del trabajador (o asegurado) y tampoco la parte pasiva está enlistada dentro de aquellas frente a las cuales procede la consulta cuando la sentencia le sea totalmente adversa, a saber: la Nación, departamento o municipio.

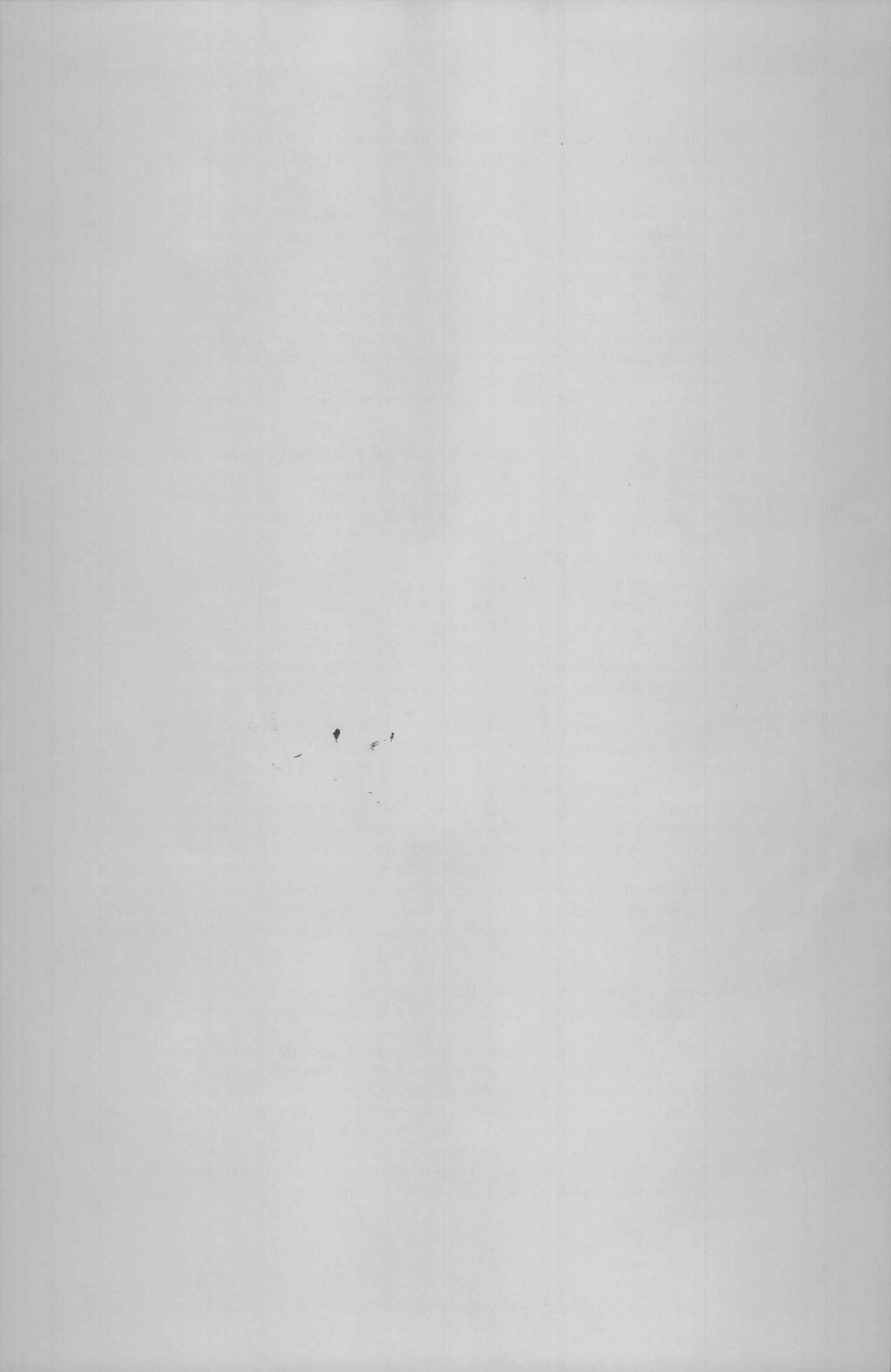
Así las cosas, surge con meridiana claridad que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Barranquilla al disponer la consulta de la sentencia que reconoció el derecho prestacional a la parte demandante, proferida el 16 de diciembre de 2010, incurrió en vía de hecho y vulneró el derecho fundamental al debido proceso del hoy actor, por cuanto, conforme las razones expuestas, esa decisión no es de naturaleza consultable.

Así las cosas, se concluye que en el proceso ordinario 914 de 2010, que fuera el origen del presente proceso ejecutivo, que fue radicado el día 2 de diciembre de 2010 y tuvo sentencia de primera instancia el 30 de octubre de 2013, no procedía el grado jurisdiccional de Consulta, ante la no apelación de dicha sentencia por parte de CAJANL., conforme en forma legal lo considero el operador judicial que lo profirió, lo cual determina que no hay lugar a declarar presunta nulidad.

De otra parte y frente a los cuestionamientos que hacen las partes a las liquidaciones practicadas por este despacho, y que obra la primera a folio 492 y fuera aprobada mediante auto del 11 de mayo de 2017 y la segunda que obra a folio 554 y fuera aprobadas mediante auto del 9 de abril de 2021, vemos que efectivamente no se encuentran ajustadas a derecho, la primera por cuanto se hizo el incremento de la mesada pensional del causante causadas con anterioridad al año 1994, con base en el IPC cuando esto aplica es a partir de la expedición de la Ley 100 de 1993 y en dicha época aplicaban otros criterios de incrementos de mesadas pensionales como más adelante lo explicaremos y la segunda liquidación por cuanto erróneamente se estableció un valor a cargo de la parte acora de \$.5.045.495, cuando lo cierto, como se pasa a explicar, es que aún se le adeuda unos conceptos a la parte actora.

Así las cosas y como quiera que los actos ilegales no atan a los jueces, se revocara de oficio dichas liquidaciones y procederemos a efectuar una ajustada a derecho.

Al respecto entonces vemos como antecedentes del presente asunto que al causante señor Ezequiel Mercado Torres, mediante resolución 02889 del 24 de marzo de 1987, le fue reconocida una pensión de jubilación a partir del 1 de enero de 1986, en un valor de \$23.099, (en esa época el salario mínimo legal era de \$16.811), sin embargo, el señor no se retiró del servicio público sino hasta el 31 de mayo de 1989, pidiendo la reliquidación de la pensión conforme consta a folio 134 del plenario, petición de reliquidación que no obra en el plenario constancia de si le fue atendida y a cuanto al fin ascendió la pensión partir de este retiro efectivo del servicio.



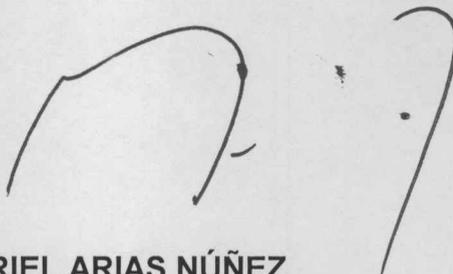
Entonces no es cierto lo afirmado por la ejecutada en el sentido que la pensión siempre fue en el mínimo legal, lo que ocurre en términos prácticos es que por lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 100 de 1993, que establece el incremento de las pensiones superiores al mínimo en el IPC, mientras aquellas lo hacen el IPC más algunos puntos adicionales en que se incrementa el mínimo legal, las pensiones cercanas al mínimo como lo era la del causante con el tiempo termina igualada al mínimo legal como en efecto ocurrió en este asunto que para el 2 de diciembre de 2007, en que se ordenó el pago efectivo de la pensión a la demandante, por el fenómeno jurídico de la prescripción, está ya correspondía al salario mínimo legal de la época de \$433.700.

Al respecto se evidencia del contenido de la Resolución RDP 034996 del 11 de septiembre de 2017 y la ADP 008667 de 21 de noviembre de 2018, que la entidad demandada procedió en legal y debida forma a reconocer a favor de la demandante las mesadas pensionales causadas entre el 2 de diciembre de 2007 al 30 de octubre de 2017, incluyéndola en nómina de pensionados a partir del 1 de noviembre de 2017, por un valor de retroactivo de \$81.693.036, al cual descontaron en legal y debida forma por aportes a salud \$8.429.500, para un neto cancelado de \$73.263.536, cumpliéndose así con la sentencia del proceso ordinario y el mandamiento ejecutivo en cuanto al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, junto con el retroactivo a la demandante.

Sin embargo y conforme los requerimientos que se hacen en dichas resoluciones al área competente, no se evidencia el pago de la suma de \$5.000.000 que fueron fijadas y aprobadas como costas tanto del proceso ordinario como del ejecutivo, **así las cosas se fija como liquidación actual del crédito la suma de \$5.000.000** pendientes de pago por concepto de costas procesales a favor de la parte actora, y se requerirá a la parte ejecutada que proceda a su inmediato pago y poner así fin al presente proceso. **Líbrese oficio**

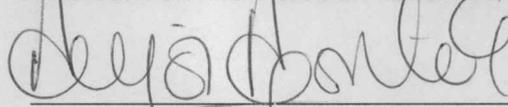
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **7 DE FEBRERO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **004**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

AAN